CORPORINOQUIA

TRA- 00959-23

Expediente No. 97-1042

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-2272 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 500.36.19–2272 del 06 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, estableció un plan de manejo ambiental y renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado a la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, a través de la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009, para la ejecución del proyecto denominado "cultivo de palma de aceite" ubicado en el predio denominado El Palmar, vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

La sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, por medio del oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2020 – 01283 del 29 de enero de 2020, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 500.36.19–2272 del 06 de diciembre de 2019.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, los cuales son:

"(...)

2. Oportunidad

Este recurso de reposición se presenta dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019, de conformidad con el artículo 14 de la Resolución de Renovación y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Consideraciones

3.1

Término de Renovación del Permiso

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

3.1.1 De conformidad con el artículo 3, parágrafo 2 de la Resolución de Renovación "El término de la renovación empezará a contar a partir del día 18 de noviembre de 2014, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009." Se desprenden de lo anterior 2 consecuencias jurídicas, a saber: (i) por disposición propia de la Resolución de Renovación. la misma ostenta un carácter retroactivo, de manera que las operaciones e intervenciones surtidas por la Compañía desde noviembre de 2014 y por el término de 5 años, se encontrarían amparadas por dicha Resolución; y (ii) correlativamente, teniendo en cuenta que el término original del permiso era de 5 años, a la fecha ya estaría nuevamente vencido el mismo, sin que hubiere sido posible a la Compañía ejercer su derecho de solicitar la respectiva renovación en el término regulatoriamente previsto.

3.1.2 En relación con el carácter retroactivo del Permiso de Vertimientos, previsto conforme al parágrafo 2 del artículo 3 del mismo, se anota que ello supone inconvenientes e incongruencias prácticas y jurídicas que llevarían a la Compañía a: (i) una imposibilidad en el cumplimiento adecuado y en término de las obligaciones impuestas; y (ii) contar con la renovación de un permiso de vertimientos que a la fecha ya es inoperante.

3.1.3 En relación con el primer punto, es preciso destacar que, más allá de la renovación del Permiso de Vertimientos, la Corporación previó obligaciones asociadas al mismo (ejemplo: presentación de Plan de Gestión del Riesgo, optimización de sistemas de tratamiento, allegar anualmente pruebas de resultados de monitoreos físico-químicos). Así, no siendo posible a Palmar del Oriente haber previsto de manera alguna la imposición de obligaciones específicas asociadas al vertimiento de aguas, es imposible a la Compañía demostrar retroactivamente el cumplimiento de todos esos requisitos. Asimismo, su exigencia a futuro tampoco tendría ningún sentido, toda vez que el término de renovación ya se encuentra vencido nuevamente.

3.1.4 En adición a lo expuesto, se destaca que la renovación del Permiso de Vertimientos en los términos expuestos, cercena el derecho de la Compañía de presentar una nueva solicitud de renovación en los términos previstos en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

> *"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*
>
> *Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."*

3.1.5 Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 2.2.3.3.5.10. de la referencia, de manera previa al vencimiento del respectivo permiso de vertimiento (primer trimestre del último año de vigencia), el interesado deberá presentar solicitud de renovación, la cual se supeditará únicamente a la verificación de la norma de cumplimiento cuando no existan cambios en la actividad generadora. En relación con lo previsto en la norma, y teniendo en cuenta el carácter retroactivo dispuesto de cara al Permiso de Vertimientos, es claro que el mismo quebranta la posibilidad de la Compañía de solicitar la respectiva renovación en los términos de la regulación ambiental.

3.2

Cobro de la Obligación Forzosa del 1%

3.2.1 En relación con este asunto, sea lo primero advertir que la obligación de inversión forzosa del 1% tiene sustento legal en el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a cuyo tenor "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o

agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto." El parágrafo de la referencia se reglamentó por medio del Decreto 1900 de 2006, el cual definió el ámbito de aplicación de la obligación de la referencia, en los siguientes términos:

"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993."

3.2.2 De conformidad con los lineamientos previstos en las normas transcritas, se observa que la inversión forzosa del 1% se sujeta a la existencia de una licencia ambiental que ampare el desarrollo de proyectos, obras o actividades que supongan el uso de aguas tomadas directamente de fuentes naturales. Así las cosas, es claro que las normas circunscribieron el ámbito de aplicación de la obligación, a aquellos casos sujetos a licencia ambiental, excluyéndose por tanto los casos en los cuales se cuente con plan de manejo ambiental o permisos de uso y aprovechamiento.

3.2.3 En relación con lo anterior, se resalta que el ámbito de aplicación de la inversión forzosa del 1% fue ampliado por medio de la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 321 se previó una actualización del valor de la inversión del 1%, previéndose la aplicación del mismo a escenarios de modificación de planes de manejo ambiental, de la siguiente manera:

"Artículo 321. Actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

(...)

Para los que se acojan o no al presente artículo y los nuevos titulares de licencia, la liquidación de la inversión se realizará de conformidad con los siguientes ítems: a) adquisición de terrenos e inmuebles, b) obras civiles, c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y d) constitución de servidumbres. Los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, a que se refieren los literales anteriores, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento ambiental o aquellas modificaciones de proyectos, obras o actividades que tengan como instrumento de control un plan de manejo ambiental, siempre y cuando dicha modificación cumpla con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente." (subraya fuera del texto de la norma).

3.2.4 Con fundamento en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1900 de 2006 y el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, se evidencian dos momentos diferenciados en el ámbito de aplicación de la inversión forzosa del 1%, a saber: (i) entre la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1955 de 2019, la inversión forzosa del 1% resultaba únicamente aplicable a proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental: y (ii) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se amplió el ámbito de aplicación a la modificación de proyectos, obras o actividades sujetos a plan de manejo ambiental, lo cual no incluye permisos independientes de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

3.2.5 Sobre el particular, se destaca que no se prevé en el artículo 321 de referencias a la aplicación retroactiva de la obligación de inversión forzosa del 1% a trámites de modificación de planes de manejo ambiental que se hubieren surtido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, ni se extiende el mismo a permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

3.2.6 Adicionalmente, es claro que la obligación de inversión forzosa del 1% se fundamenta en el uso de agua tomada directamente de sus fuentes naturales, de suerte que no es aplicable a casos de vertimientos de aguas.

3.2.7 Conforme a lo expuesto, se precisa que adopción de un Programa de Manejo Ambiental y la renovación de un permiso de vertimientos no se subsumen dentro de los presupuestos regulatorios conforme a los cuales surge la obligación de inversión forzosa del 1%, en el sentido que: (i) la Compañía no cuenta con licencia ambiental ni plan de manejo ambiental objeto de renovación en los términos del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019; y (i) en todo caso las actividades aprobadas por la Corporación no se refieren al uso de aguas tomadas directamente de sus fuentes naturales.

3.2.8 En sentido de lo anterior, la obligación de inversión del 1% prevista en el parágrafo primero del artículo de la Resolución objeto del presente recurso aplica en los términos de ley y regulación concordante a presupuestos en los cuales no se subsume el caso de la Compañía.

.3.1 De conformidad con los términos en los cuales se prevé la renovación del Permiso de Vertimientos, y dado el carácter retroactivo del término dispuesto para el mismo, tal y como se expuso de manera precedente, surgen inconvenientes y vacios asociados al cumplimiento de las obligaciones previstas por Corporinoquia en relación con los vertimientos generados por la Compañía.

3.3.2 En ese orden de ideas, se resalta la absoluta imposibilidad de Palmar del Oriente de demostrar un cumplimiento retroactivo de las obligaciones impuestas en relación con los vertimientos aprobados. Esto, pues debiéndose contar el término de vigencia del permiso desde noviembre de 2014 (sin que fuera previsible para la Compañía de manera alguna el contenido obligacional de actualmente previsto en la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019), no es posible soportar el cumplimiento retroactivo de las mismas. Asimismo, no podrá darse cumplimiento a futuro, si la renovación del Permiso de Vertimientos está sujeto a un término vencido.

3.3.3 Conforme a lo anterior, por medio del presente recurso de reposición se solicitará a la Corporación las aclaraciones pertinentes.

3.3.4. Finalmente, se solicitará aclaración respecto de la obligación de demolición contemplada en el artículo 7 de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019.

4. Petición

De conformidad con las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía por ser la autoridad ambiental competente para el efecto, se sirva reponer la Resolución No. No. 500.36-19-2272 de 2019, en el siguiente sentido:

***4.1** Modificar el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019, conforme al cual se dispone que "El término de la renovación empezará a contar a partir del día 18 de noviembre de 2014, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009.", determinando que, si bien el término de renovación contará a partir del 18 de noviembre de 2014, el mismo se entiende renovado por una vez más a partir del noviembre de 2019.*

***4.2** Eliminar la obligación de inversión de no menos del 1% prevista en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019.*

***4.3** Aclarar de qué manera se debe dar cumplimiento a las obligaciones asociadas al vertimiento (artículo 5), dado el carácter retroactivo del término de vigencia previsto para la renovación del Permiso de Vertimientos".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, en contra de la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, estableció un plan de manejo ambiental y renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado a través de la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009, para la ejecución del proyecto denominado "cultivo de palma de aceite" ubicado en el predio denominado El Palmar, vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 500.36.19 – 0487 del 14 de marzo de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, en contra de la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Que el artículo 209 constitucional establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1979 *Fecha:* 15 DIC 2020

estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asl las cosas, esta Autoridad Ambiental se pronunciara frente a las peticiones del recurrente, de la siguiente manera:

> ***4.1*** *Modificar el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019, conforme al cual se dispone que "El término de la renovación empezará a contar a partir del día 18 de noviembre de 2014, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009.", determinando que, si bien el término de renovación contará a partir del 18 de noviembre de 2014, el mismo se entiende renovado por una vez más a partir del noviembre de 2019.*

Atendiendo a la solicitud elevada por el usuario y de conformidad con las consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa al recurso de reposición en contra la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, presentado por la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., se ajusta a lo previsto en el Decreto Ley 019 de 2012, por lo cual, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, desde el componente jurídico considera pertinente modificar el parágrafo segundo del artículo tercero del mentado acto administrativo, teniendo en cuenta que el término de la vigencia del permiso renovado empieza a regir a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental, procederá modificar el Parágrafo Segundo del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19–2272 del 06 de diciembre de 2019, estableciéndose, que el término comenzará a contar a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo.

> ***4.2*** *Eliminar la obligación de inversión de no menos del 1% prevista en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución No. 500.36-19-2272 de 2019.*

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.33.23 1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

Con relación a esta petición es importante para esta Corporación citar y dar a conocer al usuario lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 (*"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*) establece que las Corporaciones Autónomas Regionales (en adelante CAR) son entes corporativos de carácter público dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Así mismo, el artículo 30 de la norma previamente citada establece que las CAR tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Es así como en ejercicio de sus funciones la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (en adelante CORPORINOQUIA) expide la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 (*"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*).

En este orden de ideas, la medida de compensación que se cita en el Artículo Siete de la Resolución 500.33.19-2272 del 06 de diciembre de 2019 (*"Por la cual se renueva un permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 200.41.09 – 154 del 26 de octubre de 2009 y se toman otras determinaciones"*) se establece con la finalidad de resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural por los impactos negativos generados en las instalaciones de la plantación de palma aceitera, específicamente aquellos relacionados con la generación y descarga del vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica; tal como fue expuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0512 la estimación de la medida de compensación fue realizada con base los criterios definidos en la Resolución 100.41.14-1428.

Es necesario indicar que cuando en el Parágrafo Primero del Artículo Siete de la Resolución 500.33.19–2272 se menciona las *"Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP)*, se hace referencia a zonas definidas a nivel de jurisdicción de CORPORINOQUIA que por sus características son priorizadas en el marco del desarrollo de proyectos de recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal y los recursos hídricos. De este modo se le indica al beneficiario que la medida de compensación que debe cumplir producto de la renovación del permiso de vertimiento puede ser desarrollada en alguna de estas áreas, más no que esta medida corresponda a los planes de inversión forzosa de no menos del 1% que se mencionan en los Decretos 2099 de diciembre de 2016 y 075 de enero de 2017.

Con base en las consideraciones expuestas con anterioridad se considera no reponer la solicitud presentada en esta petición.

4.3 Aclarar de qué manera se debe dar cumplimiento a las obligaciones asociadas al vertimiento (artículo 5), dado el carácter retroactivo del término de vigencia previsto para la renovación del Permiso de Vertimientos".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

Evaluada la petición del usuario, esta Autoridad Ambiental se permite dar claridad al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Quinto de la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, informándole que la sociedad Palmar del Oriente debe continuar dándole cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09-1254 del 26 de octubre de 2009, hasta tanto la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019 quede en firme o ejecutoriada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que se entenderá renovada la solicitud hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

En ese orden de ideas, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, a través de la cual se estableció un plan de manejo ambiental y renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado a la sociedad Palmar del Oriente S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, para la ejecución del proyecto denominado "cultivo de palma de aceite" ubicado en el predio denominado El Palmar, vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, empezaran a regir a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo, es decir a partir del día siguiente de la notificación del acto que resuelve el recurso de reposición presentado.

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Parágrafo Segundo del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19–2272 del 06 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *El término por el cual se renueva el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas es de* ***cinco (5) años*** *contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER, y en consecuencia confirmar lo establecido en el parágrafo primero del Artículo Séptimo de la Resolución 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1979 *Fecha:* 15 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: NO REPONER, y en consecuencia confirmar lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.19-2272 del 06 de diciembre de 2019, que no sufren ninguna modificación continúan vigente y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, en la carrera 11 No. 82 -01 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ofbogota@palmares.com.co mromero@palmares.com.co, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 08-09-2023.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No.

Fecha:

PAGINA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 822.000.253-5

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 502.76.13-1979 FECHA 15/12/13
NOTIFICADO Yuly Janeth Lavota
C.C. 1.117.[illegible]31 DE Monterrey
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Torres
C.C. 51.517.976 DE Bogota
LUGAR Y FECHA 4021 09/02/2023